



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2091

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE
2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Radicación proyecto de ley.

En calidad de Representantes a la Cámara, radicamos el presente proyecto de ley, cuyo objeto es establecer un marco normativo para el uso de armas autónomas letales en el sector defensa de nuestro país. De esta forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la ley.

Adjuntamos original en formato PDF con firmas y una copia en formato word.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico.

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

ALEXANDER GUZMÁN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Curul Internacional

MARÍA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
San Andrés y Providencia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector defensa, garantizando que su implementación se enmarque en la protección de los derechos humanos y en el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta regulación busca salvaguardar la seguridad nacional, asegurar un control humano significativo sobre estas tecnologías y promover la transparencia en su

uso, en aplicación a los principios de humanidad, proporcionalidad y distinción que rigen el DIH.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Armas autónomas letales: Se trata de armas capaces de seleccionar objetivos y aplicarles fuerza, activadas a través de sensores y *software* diseñados para detectar un objetivo en un entorno específico.

Control humano significativo: Principio mediante el cual toda arma autónoma letal debe operar bajo el control o supervisión de un operador humano con la capacidad de intervenir, detener o modificar las acciones del sistema en tiempo real. Este control asegura que las acciones sean compatibles con los principios del DIH.

Operador: Persona física responsable de la supervisión y manejo de un arma autónoma letal durante su operación.

Supervisor: Autoridad designada encargada de monitorear el uso, desarrollo y cumplimiento de las disposiciones legales sobre armas autónomas letales.

Artículo 3°. Supervisión del Desarrollo Tecnológico. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el uso y desarrollo de armas letales autónomas, estarán sujetas a la supervisión y control del Ministerio de Defensa, entidad responsable de garantizar el cumplimiento de la presente ley y de los protocolos que establezca para su implementación.

Artículo 4°. Registro y Certificación. Las armas autónomas letales deben ser registradas y certificadas por la autoridad competente antes de su implementación y uso. Esta certificación debe incluir un análisis de sus capacidades, limitaciones y los controles de seguridad aplicables.

Artículo 5°. Principios. El uso de armas autónomas letales en el ámbito de defensa y seguridad nacional se regirá por los siguientes principios:

Control Humano Significativo: Las armas autónomas letales solo podrán operar bajo el principio de control humano directo, el operador humano deberá contar con la capacidad de intervenir, suspender o redirigir el funcionamiento del arma autónoma letal en cualquier momento.

Legalidad: El uso de armas autónomas letales debe alinearse plenamente con la Constitución, las leyes y la normativa vigente, así como con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Esto implica que cualquier desarrollo o aplicación de armas autónomas letales debe respetar los derechos fundamentales y principios consagrados en la Constitución. Además, su implementación debe cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Ética y Responsabilidad: Se garantizará el uso responsable y ético de las armas autónomas letales, respetando los derechos fundamentales, la dignidad humana y los protocolos, reglamentación

establecida por el Ministerio de Defensa para su efectiva aplicación.

Proporcionalidad: El uso de armas autónomas deberá ser proporcional a los fines de defensa y seguridad, evitando excesos y el uso desmedido de la fuerza.

Artículo 6°. Limitación en Áreas Civiles y en Tiempos de Paz. Se prohíbe el uso de armas autónomas letales en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo para la población, en operaciones no militares y en tiempos de paz.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la caracterización de las armas autónomas letales permitidas, sus posibles aplicaciones en el ámbito militar, el marco de operación e interacción entre la máquina, el *software* y el ser humano que interviene, la rendición de cuentas del humano que interviene así como los estándares de capacitación para su manejo, las limitaciones en su uso y el desarrollo de un sistema de gestión para enfrentar contingencias relacionadas con este tipo de armas.

Parágrafo. Dicha reglamentación se efectuará dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Responsabilidad. Los desarrolladores, operadores y supervisores de armas autónomas letales serán responsables de cualquier falla, abuso o mal uso de estas tecnologías. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a sanciones administrativas, civiles o penales según corresponda, conforme a la legislación vigente.

Artículo 9°. Presupuesto. Las disposiciones contenidas en la presente deberán ser ajustadas al Marco Fiscal de Mediano Plazo y demás normas presupuestales.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

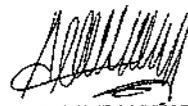
Atentamente,



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico.



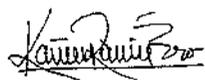
ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



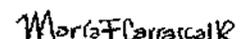
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



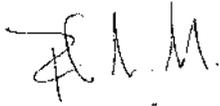
ALEXANDER GUZMÁN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



CARMEN RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional



MARÍA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá



FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
San Andrés y Providencia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector defensa, garantizando que su implementación se enmarque en la protección de los derechos humanos y en el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta regulación busca salvaguardar la seguridad nacional, asegurar un control humano significativo sobre estas tecnologías y promover la transparencia en su uso, en aplicación a los principios de humanidad, proporcionalidad y distinción que rigen el DIH.

II. JUSTIFICACIÓN

La regulación de las armas autónomas en Colombia es una necesidad urgente debido al vacío jurídico existente en cuanto a su uso e implementación, tanto a nivel nacional como internacional. Este vacío es uno de los factores que actualmente preocupa a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que fue un tema central en el debate de la declaración conjunta emitida el 21 de octubre de 2022, durante la asamblea en Nueva York. En dicho evento, 70 Estados, incluido Colombia, expresaron su preocupación por el acelerado ritmo de las nuevas tecnologías, incluyendo las relacionadas con la autonomía en los sistemas de armas.

Sin embargo, durante la Asamblea también se consideró el riesgo de incorporar armas autónomas letales desde las perspectivas humanitaria, legal e incluso ética, un vacío jurídico que hace imperativo abordar los riesgos, desafíos, limitaciones y buenas prácticas, pero, sobre todo, garantizar la responsabilidad humana y el control humano significativo.

Respecto al control humano significativo que se plantea en el presente proyecto de ley, el Comité Internacional de la Cruz Roja, han considerado que:

“solo los humanos pueden hacer juicios específicos según el contexto en materia de distinción, proporcionalidad y precauciones en el combate. Solo los humanos pueden comportarse de manera ética, defender la responsabilidad moral y mostrar piedad y compasión. Las máquinas no pueden aplicar los juicios complejos y únicamente humanos requeridos en los campos de batalla a fin de respetar el Derecho Internacional Humanitario. Como objetos inanimados, nunca serán capaces

de encarnar la conciencia humana o los valores éticos”¹.

Por otro lado, de acuerdo al informe emitido en el año 2021 por el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomas letales, realizó las siguientes recomendaciones:

- “18. Los Estados, las partes en un conflicto armado y las personas siguen siendo responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional humanitario. Los Estados también deben garantizar la rendición de cuentas individual por el empleo de medios o métodos de guerra que entrañen el posible uso de sistemas de armas basados en tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomas letales, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario.
19. Con arreglo a los principios de la responsabilidad del Estado, todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, incluidas otras acciones u omisiones que impliquen el uso de tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomas letales, genera la responsabilidad internacional de ese Estado.
20. Un Estado sigue siendo responsable, entre otras cosas, de todo el comportamiento de sus órganos, como sus fuerzas armadas, así como de todas las demás acciones u omisiones atribuibles al Estado, incluidas las que implican el uso de tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomas letales, de conformidad con el derecho internacional aplicable.
21. El ser humano debe mantener la responsabilidad por las decisiones que se adopten sobre el uso de los sistemas de armas, ya que la obligación de rendir cuentas no puede transferirse a las máquinas. Esta consideración debería tenerse en cuenta durante todo el ciclo de vida del sistema de armas”.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se ha planteado que el uso de armas autónomas letales por parte de las Fuerzas Militares y Policía Nacional se desarrolle bajo el control humano significativo, es decir que el operador humano, deberá contar con la capacidad de intervenir, suspender o redirigir el funcionamiento del arma autónoma en cualquier momento en el marco de una operación.

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. (26 de julio de 2022). *Armas Autónomas: Los Estados deben acordar qué significa control humano en la práctica*. <https://www.icrc.org/es/document/armas-autonomas-los-estados-deben-acordar-que-significa-control-humano-en-la-practica>.

III. MARCO NORMATIVO

- Artículo 1° de la Constitución Política que establece los principios fundamentales del Estado social de Derecho:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

- Artículo 2° de la Constitución Política que señala los fines esenciales del Estado:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- Artículo 216 de la Constitución Política que define quiénes integran la Fuerza Pública, señalando:

“Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Por otro lado, el artículo 217 de la Carta Magna dispone:

“Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

- El Decreto número 2535 de 1993, mediante el cual se establece normas sobre armas, municiones y explosivos, define en su artículo 8° las armas de guerra o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, de la siguiente manera:

“Artículo 8°. Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:

- a. Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este decreto;
- b. Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R;
- d. Armas automáticas sin importar calibre;
- e. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- f. Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
- g. Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- h. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
- i. Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;
- j. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. En material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este decreto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Colombia en el año 1969, es uno de los pilares fundamentales del derecho internacional. Este documento establece un conjunto de derechos y libertades inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, consagrando:

“Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante

la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), ratificada por Colombia en el año 1973, cuyo objetivo principal es reconocer y promover la dignidad humana, y establecer un conjunto de derechos y deberes que son inherentes a todas las personas, estableciendo que dentro de un Estado Social de Derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de los derechos humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación como la alimentación, salud, libertad, participación política.
- Derecho Internacional Humanitario (DIH), integrado por acuerdos firmados entre Estados, denominados “*tratados o convenios*” por el derecho consuetudinario internacional, se encuentra esencialmente contenido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, complementados por los protocolos adicionales de 1977 que regulan la protección de las víctimas de los conflictos armados.

En cuanto al uso de armas y tácticas militares encontramos:

- La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;
- La Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;
- La Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos;
- La Convención de 1993 sobre Armas Químicas.
- El Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
- El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO:

La presente iniciativa consta de diez (10) artículos. El primero (1°) establece el objeto del proyecto; el segundo (2°) consagra las definiciones clave, como arma letal autónoma, control humano significativo, operador y supervisor; el tercero (3°) regula la supervisión de las armas letales autónomas por parte del Ministerio de Defensa; el cuarto (4°) dispone el registro y certificación de estas armas; el quinto (5°) consagra los principios entre los que se encuentra el control humano significativo,

legalidad, y proporcionalidad; el sexto (6°) prohíbe el uso de armas letales autónomas en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo y en operaciones no militares y durante tiempos de paz; el séptimo (7°) establece la reglamentación; el octavo (8°) aborda la responsabilidad en el manejo y uso de este tipo de armas; el noveno (9°) regula el presupuesto; y, finalmente, el décimo (10) dispone la vigencia de esta iniciativa legislativa a partir de su promulgación.

V. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo””.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de

Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los Congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los autores de la iniciativa.

VII. CONSIDERACIONES FINALES:

Conforme a lo expuesto en la presente iniciativa, se evidencia la imperiosa necesidad de regular el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector de la defensa y seguridad nacional. Esto tiene como propósito subsanar el vacío jurídico existente, estableciendo regulaciones en torno a los riesgos, limitaciones y buenas prácticas asociadas. En particular, se busca regular esta materia bajo el principio de control humano significativo, con el objetivo de garantizar la responsabilidad humana

en concordancia con el Derecho Internacional Humanitario.

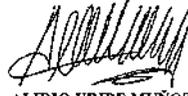
Atentamente,



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico.



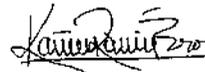
ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño. Pacto Histórico.



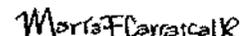
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá. Coalición Pacto Histórico.



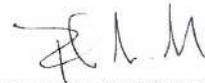
ALEXANDER GUZMÁN SILVA
Representante a la Cámara. Departamento del Guainía.



CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara. Curul Internacional.



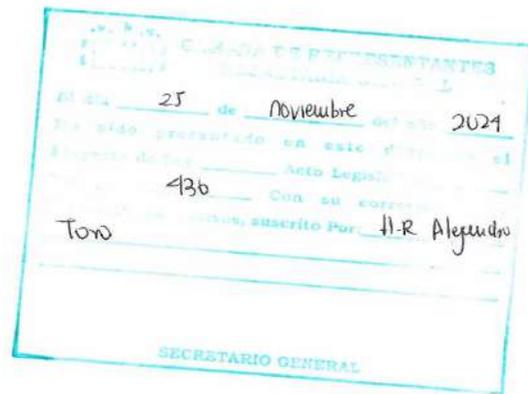
MARÍA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá.



FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara. Departamento de Bolívar.



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara. San Andrés y Providencia.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

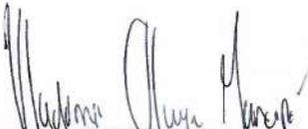
Ciudad.

Referencia: Radicación proyecto de ley.

El suscrito Representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno

conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 – Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático




PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2024
CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así:

Artículo 43. *Tasas por Utilización de Aguas.* La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

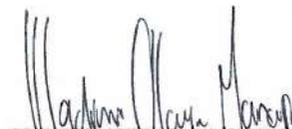
El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Parágrafo 2°. Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“If you pay a little more, we can live a little better”
(Sharti Atka)

CONTEXTO

La iniciativa de este proyecto de ley tiene como objeto aumentar el porcentaje de inversión forzosa en proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. Esto, con el fin de aportar más al desarrollo, sostenibilidad y protección ambiental.

La obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% se genera a partir de la captación del recurso hídrico de fuentes hídricas –superficiales o subterráneas– que realicen los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto número 1900 de 2006, compilado en el Capítulo 3 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015 y, posteriormente, modificado por los Decretos número 2099 del 22 de diciembre de 2016, Decreto número 075 del 20 de enero de 2017 y Decreto número 1120 del 29 de junio de 2017.

RÉGIMEN NORMATIVO

Conforme al régimen normativo al que corresponda el respectivo proyecto, obra o actividad que genere la obligación, se podrá realizar la inversión del 1% en la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, la cual será la establecida en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Pero si el proyecto es licenciado en vigencia del Decreto número 2099 de 2016 incorporado en el Decreto número 1076 de 2015, se amplía el ámbito geográfico de la inversión a la zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, en cuyo caso el solicitante de la licencia ambiental debe justificar técnicamente por qué no realizará la inversión en la subzona hidrográfica. Cuando se trate de proyectos lineales, la inversión se podrá realizar en una o varias subzonas o zonas hidrográficas.

El marco normativo que presenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través de su estrategia de dinamización de compensaciones ambientales es, a saber:

Ley 99 de 1993 – (artículo 43): Esta ley determina por primera vez que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos (artículo 43).

Ley 1753 de 2015 - (Parágrafo 1°. Artículo 174): Establece que los esquemas de pago por servicios ambientales podrán ser financiados con recursos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, pueden hacerlo a través de las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación (parágrafo 1°. Artículo 174).

PANORAMA NACIONAL Y DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE DE LOS MONTOS DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y PLANES DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha aprobado un valor total de (seiscientos cinco mil quinientos sesenta y nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés) \$605.569.684.123 moneda corriente (corte al 3 de

febrero del 2022), de los cuales se han ejecutado (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y seis millones novecientos noventa y un mil diez) \$44.736.991.010 moneda corriente, siendo un 10% ejecutado y aprobado a nivel nacional. En el caso para el departamento del Casanare se reportan un total de 242 proyectos identificados con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el sector Hidrocarburos, que deben cumplir con un monto aprobado de (ciento treinta y seis mil seiscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil trescientos veintisiete) \$136.681.914.327 moneda corriente (corte al 3 de febrero del 2022), de los cuales se estima que se han ejecutado monto menor a los (dos mil cincuenta millones doscientos veintiocho mil setecientos quince) \$ < 2.050.228.715 moneda corriente siendo un porcentaje menor a un 1.5% ejecutado y aprobado en el departamento del Casanare.

Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo 2021



Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo (24/01/2018 A 11/01/2024)

\$842.491.044.525

DEPARTAMENTOS	VALOR ACEPTADO ACTO ADMINISTRATIVO
ANTIOQUIA	\$ 160.077.410.265,43
ANTIOQUIA - BOLIVAR	\$ 37.099.923,48
ANTIOQUIA - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 228.052.324,63
ANTIOQUIA - CALDAS - BOYACA	\$ 89.440.928,09
ANTIOQUIA - SANTANDER	\$ 1.769.914.867,60
ARAUCA	\$ 17.075.608.545,56
ATLANTICO	\$ 2.490.195.170,26
BOLIVAR	\$ 2.493.818.649,33
BOLIVAR - CESAR	\$ 25.780.045,74
BOLIVAR - SANTANDER	\$ 42.115.267,09
BOYACA	\$ 39.597.556.106,09
BOYACA - CUNDINAMARCA - SANTANDER	\$ 2.521.079.439,70
BOYACA - SANTANDER	\$ 445.598.524,52
CALDAS	\$ 871.204.905,15
CALDAS - QUINDIO - RISARALDA	\$ 4.973.426.626,79
CAQUETA	\$ 592.647.088,60
CAQUETA - META	\$ 1.678.810.939,88
CASANARE	\$ 163.384.359.879,28
CASANARE - ARAUCA	\$ 8.549.189.186,48
CASANARE - BOYACA	\$ 8.966.769.336,82
CASANARE - BOYACA - SANTANDER - ANTIOQUIA - CÓRDOBA - SUCRE	\$ 7.338.176.575,70
CASANARE - META	\$ 54.946.061.731,48
CASANARE - VICHADA	\$ 357.183.000,79
CAUCA - PUTUMAYO	\$ 397.830.566,34
CESAR	\$ 5.889.268.074,40
CUNDINAMARCA	\$ 28.025.275.942,90
CUNDINAMARCA - BOYACA	\$ 771.209.709,85
GUAJIRA	\$ 1.030.748.745,64
HUILA	\$ 29.607.120.128,84
HUILA - TOLIMA	\$ 686.879.601,15
HUILA - TOLIMA - VALLE DEL CAUCA	\$ 618.584.273,69
MAGDALENA	\$ 6.989.644.849,23
MAGDALENA - CESAR	\$ 1.664.242.430,71
META	\$ 138.147.642.273,56
META - BOYACA - CASANARE	\$ 890.721.476,03
META - CASANARE - CUNDINAMARCA	\$ 5.676.959.337,39
META - CUNDINAMARCA	\$ 8.935.703.381,50
META - VICHADA	\$ 674.383.834,91
NARIÑO	\$ 7.455.458.864,48
NORTE DE SANTANDER	\$ 2.075.980.708,37
PUTUMAYO - CAUCA	\$ 13.908.953.350,06
PUTUMAYO - TOLIMA	\$ 406.985.803,53
QUINDIO - TOLIMA	\$ 30.729.587.043,75
RISARALDA	\$ 1.349.295.894,59
RISARALDA - CALDAS - QUINDIO	\$ 0,00
SANTANDER	\$ 36.727.219.950,90
SANTANDER - ANTIOQUIA	\$ 190.375.756,77
SANTANDER - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 159.104.589,45
SANTANDER - CUNDINAMARCA - BOYACA - CALDAS - TOLIMA - HUILA	\$ 0,00
SANTANDER - NORTE DE SANTANDER	\$ 78.290.950,93
SUCRE	\$ 43.789.258,22
SUCRE - CÓRDOBA	\$ 11.166.027.222,13
TOLIMA	\$ 21.025.603.505,34
TOLIMA - CUNDINAMARCA	\$ 1.435.793.505,97
VALLE DEL CAUCA	\$ 6.125.729.823,05
VICHADA	\$ 265.386.389,60
CASANARE Y ARAUCA	\$ 410.000,00
PUTUMAYO - NARIÑO	\$ 111.709.421,05
CUNDINAMARCA - CALDAS	\$ 460.557.930,00
CESAR - SANTANDER	\$ 262.068.694,49
Total general	\$ 842.491.044.525

Fuente: ANLA, Apuestas por la Biodiversidad [En línea]. Disponible: <https://cutt.ly/aID9p2V>.

Priorización de áreas para conservación



Fuente: ANLA, <https://www.asocars.org/wp-content/uploads/2021/08/Compensaciones-y-1.pdf>.

Si bien entiendo que, como bien indican los datos directos de la ANLA, el porcentaje de inversión no forzosa ha generado un grupo sustancial de recursos para, particularmente, la preservación bajo áreas protegidas con uso sostenible o estrategias complementarias, no es menos cierto que dada la redacción de la ley, el ‘mínimo’ se ha convertido en el ‘máximo’. Esto es, que las empresas no invierten más del 1%. Ese ‘mínimo’ efectivamente se ha convertido en el ‘máximo’ y, claramente, no hay voluntad de las empresas del sector por superar, al menos generalmente hablando, dicho porcentaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone aumentar al 4% la inversión forzosa obligatoria de las compensaciones ambientales en Colombia, con el objetivo de fortalecer las iniciativas de conservación ambiental y promover un impacto positivo a través de la reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales. Este incremento permitirá destinar recursos adicionales a proyectos fundamentales para la restauración de ecosistemas.

Al aumentar la inversión forzosa del 1% al 4%, se multiplicarán los recursos disponibles para llevar a cabo proyectos ambientales a gran escala. Esto permitirá una mayor cobertura de áreas deforestadas o degradadas, generando un impacto positivo significativo en la calidad del aire, la conservación del suelo y la captura de carbono.

Colombia se ha comprometido a cumplir con acuerdos internacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y promover la conservación de sus recursos naturales. Aumentar la inversión en reforestación mediante compensaciones ambientales contribuirá a cumplir con estos compromisos y fortalecerá la imagen del país en materia ambiental a nivel global.

Por otro lado, cabe resaltar que la inversión en proyectos de reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales no solo tiene beneficios ambientales, sino que también puede impulsar la generación de empleo en el sector de la economía verde. El aumento del porcentaje de inversión obligatoria abrirá oportunidades para el crecimiento de empresas dedicadas a la silvicultura y la restauración.

Aunado a ello, según respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), del 13 de agosto de 2024 a derecho de petición interpuesto por mi persona, “se confirmó la existencia de

doscientos cuarenta y cinco (245) proyectos con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, de los cuales, únicamente se encuentran en ejecución y/o ejecutados ciento cuarenta y dos (142) proyectos” lo cual, en términos generales, resulta para este servidor, como algo irrisorio dada la enorme cantidad de proyectos de este tipo que se han desarrollado en el departamento de Casanare, particularmente en los últimos treinta (30) años.

Al aumentar el porcentaje de inversión obligatoria de compensaciones ambientales hasta el 4% para financiar proyectos de reforestación, se presenta una oportunidad única para promover un desarrollo sostenible, conservar la riqueza natural del país y generar un impacto positivo duradero en el medio ambiente.

Considero que, realizando este incremento, las implicaciones para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, serán sustancialmente mayores. Como consecuencia, Colombia podría convertirse en potencia mundial de preservación, protección, restauración y sostenibilidad.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de noviembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 40 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: H.P. Vladimiro Olaya Mancipe

[Handwritten signature]

Bogotá: Cra 7 # 8-68 Edificio nuevo del Congreso de la República / Oficina 505

PROYECTO DE LEY NÚMERO 441 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río el Cravo Sur, sus cuencas y afluentes hídricos como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación proyecto de ley

El suscrito Representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio del cual se reconoce al río el Cravo Sur, sus cuencas y afluentes hídricos como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


EDINSON VLADIMÍR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático


Tercero Enriquez H ✓
Leonor Valencia ✓
CIBEP # 14 ✓
Pedro Carabonera Lopez ✓
Rector Histórico ✓
Luis Ramiro Ricardo B ✓
Olga Beatriz Sanchez ✓
Andrés Erico ✓
Inalopez Yonalle ✓
Juan E. ✓
Erick Veasco ✓
Gabriel E. Portocarrero ✓
Cristian Danilo Hernández ✓
Freddy Carrillo ✓
Luis Lopez ✓

PROYECTO DE LEY NÚMERO 441 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río el Cravo Sur, sus cuencas y afluentes hídricos como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Cravo Sur, sus cuencas y sus

afluentes como unas entidades sujeto de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerán en el Estado, así como en las comunidades que habitan en la zona de influencia del río Cravo Sur. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconocer al río Cravo Sur, sus cuencas y sus afluentes como unas entidades sujeto de derechos, con el propósito de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades serán asumidas por el Estado, así como por las comunidades que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), y las comunidades que habitan la zona de influencia del río Cravo Sur, designarán cada uno un (1) representante. La representación legal del río Cravo Sur, estará a cargo de estos cuatro delegados, quienes serán responsables de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

Parágrafo 1º. Los representantes mencionados en el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por una única vez por un periodo igual al anterior.

Parágrafo 2º. El representante legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los representantes legales de las comunidades que habitan la zona de influencia del río Cravo Sur se realizará a través de una convocatoria pública, democrática y abierta para que se inscriban y participen aquellos que, perteneciendo a las comunidades colindantes con el río Cravo Sur, tengan no solo un interés legítimo sino que, además, cuenten con la idoneidad respecto a temáticas medioambientales.

Artículo 4º. Comisión de Guardianes del Río Cravo Sur. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los representantes legales del río Cravo Sur, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Cravo Sur. Esta comisión estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y un solo delegado de la Gobernación

del Casanare, quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión.

La Comisión también deberá incluir a todas las alcaldías y entidades privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Cravo Sur, sus cuencas y afluentes.

Parágrafo 1°. Los representantes legales del río Cravo Sur, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Cravo Sur, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Cravo Sur, sus cuencas y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación, así como la prevención de daños adicionales en la región. El plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes mencionada en el artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Cravo Sur. Contará con la participación de las comunidades que habitan en la zona de influencia del río Cravo Sur, sus cuencas y sus afluentes.

Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Casanare, el Departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. Tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de Guardianes del Río Cravo Sur. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Comisión de Guardianes del río Cravo Sur, presidida por los representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de manera democrática y participativa. Este reglamento tendrá como objetivo la conservación y protección del río Cravo Sur, sus cuencas y sus afluentes, así como la tutela y

salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Cravo Sur presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, incluyendo los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, además de las personerías municipales, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Corporinoquia, a Corpoboyacá, a la Comisión de Guardianes del río Cravo Sur y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, al Departamento del Casanare y a Corporinoquia, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. Se permite la participación de entidades públicas y privadas locales, al igual que organizaciones de cooperación de distinta índole, a participar en la financiación de este proyecto.

Artículo 9°. Evaluación y revisión periódica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Guardianes del río Cravo Sur y Corporinoquia, realizará evaluaciones periódicas del cumplimiento de la presente ley y la efectividad del Plan de Protección del río Cravo Sur, sus cuencas y afluentes. Estas evaluaciones se llevarán a cabo cada dieciocho (18) meses y podrán incluir consultas públicas con las comunidades afectadas. Basándose en los resultados de estas evaluaciones, se podrán realizar ajustes al Plan de Protección para asegurar su eficacia continua en la conservación y protección del ecosistema del río Cravo Sur.

Artículo 10. Fomento a la Investigación Científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en colaboración con universidades y centros de investigación, impulsará la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del río Cravo Sur, sus cuencas y afluentes. Se destinarán recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región.

Artículo 11. Participación Ciudadana. Se establecerán mecanismos efectivos para la participación activa de la sociedad civil, las

comunidades étnicas y campesinas, así como de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la implementación y seguimiento de las acciones contempladas en la presente ley. Se promoverán espacios de diálogo y consulta pública para asegurar la inclusión de diferentes perspectivas y conocimientos locales en la gestión ambiental del río Cravo Sur.

Artículo 12. Monitoreo Ambiental. Se establecerá un programa continuo de monitoreo ambiental del río Cravo Sur, sus cuencas y afluentes. Este programa será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con Corporinoquia, Corpoboyacá y otras entidades pertinentes. Se realizarán mediciones cada de calidad del agua, niveles de contaminación, biodiversidad acuática y cambios en los ecosistemas ribereños. Los resultados del monitoreo se divulgarán públicamente y servirán como base para la toma de decisiones informadas en la gestión del recurso hídrico.

Artículo 13. Evaluación de Impacto Ambiental. Toda actividad humana que pueda tener impacto significativo en el río Cravo Sur, sus cuencas o afluentes deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental rigurosa y transparente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y procedimientos para estas evaluaciones, asegurando la participación pública y la consideración de los efectos acumulativos de proyectos en el medio ambiente.

Artículo 14. Vigencia y derogaciones. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Leonor Palencia. CITOP # 14.	ERICE VETASCO
Archibaldo Contreras Utrera Rico Matricado	GABRIEL E. PARRA
Luis Ramiro Riquelme B	[illegible]
[illegible]	[illegible]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Somos la primera generación que siente los efectos del cambio climático y la última que puede hacer algo al respecto”

(Al Gore)

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley
2. Justificación de la iniciativa
 - 2.1. Geografía del río Cravo Sur
 - 2.2. Caracterización ambiental del río Cravo Sur
 - 2.3. Área de influencia
 - 2.4. Situación actual
 - 2.5. Impactos sociales
 - 2.6. Objetivos de desarrollo sostenible
3. Fundamentos normativos
 - 3.1. Disposiciones constitucionales
 - 3.2. Jurisprudencia constitucional
 - 3.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
4. Conflictos de intereses
5. Impacto fiscal
6. Referencias

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Cravo Sur, sus cuencas y afluentes, mediante su reconocimiento como entidad sujeta de derechos; con el fin de proteger y conservar los ecosistemas que allí se encuentran; quienes se han visto afectados e impactados de manera negativa por actividades humanas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La importancia de esta iniciativa legislativa, radica en proteger y conservar el cuerpo de agua más grande del departamento, mediante el cual se ha dado la evolución de la sociedad y de la naturaleza. Sin su protección y peor aún sin su existencia no se podría dar la producción de alimentos, ni los procesos biológicos que dan paso a la existencia de innumerables especies animales y vegetales. El departamento de Casanare se caracteriza por su diversidad de ecosistemas, resultado de su notable variación altitudinal y la configuración de cuencas hidrográficas significativas, especialmente las asociadas al río Meta. Este territorio alberga un complejo ecosistema que incluye estribaciones montañosas (10%), piedemonte (20%) y sabanas (70%), donde la biodiversidad ha coexistido históricamente con la ganadería extensiva practicada por los llaneros. Actualmente, estos pobladores enfrentan desafíos debido a cambios en el modelo de desarrollo nacional que promueve la expansión de los sectores de hidrocarburos y agricultura industrial.

Casanare cuenta con dieciséis ecosistemas que abarcan llanuras, altillanuras, selvas andinas y páramos, lo que contribuye a su riqueza biológica. La ganadería, especialmente la cría de ganado vacuno, es la principal actividad económica de la región, representando el tercer hato ganadero del país. Sin embargo, esta actividad ha generado transformaciones significativas en el paisaje y ha aumentado la presión sobre los recursos naturales, lo que plantea retos para la conservación de la biodiversidad.

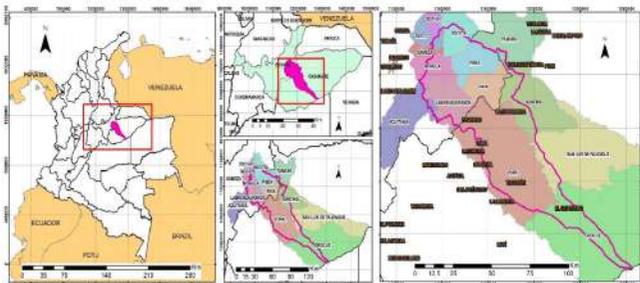
Dicho lo anterior, con esta iniciativa, además de conservar y proteger la cuenca del río Cravo Sur, se busca impulsar indirectamente otros sectores: la agroindustria, el turismo, la economía, la salud ambiental y en sí, la calidad de vida de los Casanareños.

2.1 Geografía río Cravo Sur

La cuenca del río Cravo Sur (3521) se localiza en la parte oriental del país, aproximadamente entre las coordenadas 72°46' a 71°31' de longitud oeste y 4°41' a 5°56' de latitud norte. Esta cuenca se encuentra en la cuenca del río Meta.

La cuenca del río Cravo Sur se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá). Geográficamente la cuenca del río Cravo Sur hace parte de los departamentos de Boyacá y Casanare y comprende los municipios de Socotá, Gámeza, Tasco, Mongua, Labranzagrande, Pisba, Paya, Támara, Nunchía, Yopal, San Luis de Palenque y Orocué; además una parte de la cuenca pertenece al área de jurisdicción del Parque Nacional Natural de Pisba.

Imagen 1: Localización hidrológica de la cuenca del río Cravo Sur



Fuente: Consorcio POMCA 2015 057.

En la cuenca del río Cravo Sur se presenta una alta degradación de laderas, donde también se ubican varios de los cascos urbanos de los municipios que están sobre zonas altamente amenazadas por deslizamientos de tierra, inundaciones, avenidas torrenciales, sedimentación y destrucción antrópica, en sitios como Labranzagrande, Paya, Yopal y Nunchía, especialmente. En los siguientes numerales se desarrolla el análisis situacional de las diferentes temáticas fisicobióticas que componen el primer acercamiento a la actualización del POMCA del río Cravo Sur.

2.2 Caracterización Ambiental Cuenca río Cravo Sur

A lo largo de la cuenca del río Cravo Sur, se encuentran ecosistemas como: **Zonobioma Tropical Alternohígrico**, **Zonobioma Húmedo Tropical**

Coberturas de tierra, entre las cuales se encuentran territorios artificializados, agrícolas, bosques y áreas seminaturales. (Holcim, 2023).

En el medio biótico se encuentran las siguientes especies:

2.2.1. Flora

La Subzona hidrográfica del río Cravo Sur se extiende desde Boyacá hasta Casanare abarcando varios ecosistemas, paramo, subpáramo, bosque alto andino, bosque andino, piedemonte llanero y bosque tropical, que según la metodología de zonas de vida y de acuerdo al sistema de clasificación de Holdridge corresponden a bmh-M, bmh- MB, bh- PM, bh – T. Una metodología adecuada para estudiar el comportamiento de la vegetación de la Subzona hidrográfica consiste en hacerlo a través de gradientes altitudinales, en los cuales, además de observar cambios al variar la altitud, estos pueden relacionarse con otros factores como suelos y clima.

El área de la cuenca abarca diversos biomas, incluyendo los Orobiomas de los Andes (alto, medio y bajo), así como el Helobioma y el Peinobioma de la Orinoquia y Amazonia. Sin embargo, esta región enfrenta una alta desprotección de sus fuentes hídricas, resultado de la presión humana sobre los recursos naturales. Esta presión se manifiesta en la expansión de la frontera agrícola, la extracción de minerales y madera, y la tala indiscriminada con fines comerciales.

En la cuenca alta, la expansión agrícola para cultivos de subsistencia y praderas ganaderas ha transformado el paisaje de la selva nublada. En las partes media y baja, se observa una transformación significativa debido a la agricultura industrial, especialmente en cultivos como arroz y palma africana. Estos cambios han llevado a la desaparición de áreas boscosas, herbazales inundables y ecosistemas sensibles como esteros, debido a la creación de canales para drenar las sabanas en busca de tierras no inundables para el cultivo de palma. Como resultado, estas prácticas han causado una pérdida considerable en la composición florística del área.

Estas transformaciones han contribuido a la pérdida de conectividad ecológica y a la fragmentación del paisaje, lo que ha resultado en la desaparición de especies forestales valiosas desde el punto de vista ecológico. Esto no solo afecta la diversidad vegetal, sino también la fauna local.

La cuenca del río Cravo Sur presenta grandes potencialidades y oportunidades, destacándose por sus áreas ecológicas únicas, como las zonas bajas influenciadas por el río, que generan ecosistemas de herbazales inundables y esteros con características importantes para la fauna. Este entorno tiene un alto potencial para el ecoturismo, además de contar con áreas ya establecidas como zonas de protección.

Es crucial abordar estos desafíos mediante un enfoque que integre la conservación ambiental con el desarrollo económico sostenible, promoviendo prácticas agrícolas y ganaderas que respeten los ecosistemas locales y fomenten una coexistencia armónica entre producción y biodiversidad.

2.2.2. Fauna

Anfibios: de acuerdo con lo reportado en el POMCA –río Cravo sur (2007), en el área de la cuenca se encuentran unas 41 especies de anfibios distribuidas en diferentes ecosistemas, según los diferentes rangos altitudinales encontrados dentro de la cuenca. De acuerdo con lo anterior, en ecosistema de páramo se reportan 22 especies y en el bosque andino se distribuyen 26 especies, mientras en el bosque húmedo tropical o piedemonte se reportan 32 y para la sabana con presencia de esteros 31 especies.

Dentro de las más representativas están: *Bolitoglossa adpersa*, *Bolitoglossa capitana*, *Rhinella marina*, *Rhinella granulosa*, *Rhaebo haematiticus*, *Atelopus minutulus*, *Atelopus ebenoides*, *Atelopus subornatus*, *Cryptobatrachus nicefori*, *Gastrotheca nicefori*, *Hyla labialis*, *Hyla bogotensis*, *Eleutherodactylus lynchi*, *Eleutherodactylus nicefori*, *Eleutherodactylus buelegans*, *Eleutherodactylus buergeru*, *Eleutherodactylus bogotensis*, *Leptodactylus sp.*, *Leptodactylus bolivianus*, *Phrynopus nanus*, *Centrolenella buckleyi*, *Colosthetus subpunctatus*, *Colosthetus ranoides*.

Por otro lado, dentro de las especies consideradas como sensibles a cambios en el clima y las condiciones del hábitat se reportan: *Gastrotheca nicefori*, *Colosthetus ranoides* y *Atelopus subornatus*; mientras que dentro de las más resistentes a los cambios ambientales están: *Hyla bogotensis*, *Hyla labiales* y *Rhinella marina*.

Reptiles: En la cuenca, el grupo de reptiles está representado por 30 especies agrupadas en 12 familias (Corporinoquia, 2007); algunas de estas especies son: *Crocodylus intermedius*, *Caimán crocodylus*, *Paelosuchus palpebrosus*, *Paelosuchus trigonatus*, *Ameiva*, *Stenocercus trachycephalus*, *Plica umbra*, *Plica*, Iguana, *Anolis ruizi*, *Bachia guianensis*, *Anadia rhombifera*, *Anadia bogotensis*, *Hemidactylus brooki*, *Gonatodes concinnatus*, *Gonatodes albogularis*, *Micrurus isozonus*, *Micrurus hemprichii*, *Bothrops microphtalmus*, *Bothrops atrox*, *Bothriechis schlegelii*, *Dipsas latifrontalis*, *Atractus elaps*, *Boa constrictor*, *Eunectes murinus*, *Geochelone carbonaria*, *Geochelone denticulata*, *Podocnemis vogli*, *Podocnemis unifilis*, *Podocnemis expansa*.

Cuatro de estas especies se encuentran asociadas a ecosistema de páramo, destacándose *Anadia rhombifera* y *Stenocercus trachycephalus*; mientras para el bosque andino se reportan 10 especies, dentro de las cuales se encuentran *Stenocercus trachycephalus*, *Anadia bogotensis*, *Micrurus hemprichii*, *Bothriechis schlegelii* y *Bothrops atrox*.

Por otro lado, en el rango altitudinal correspondiente a bosque muy húmedo premontano, se reportan 18 especies de reptiles, donde se destacan algunas vulnerables como *Eunectes murinus* (Anaconda, Guio negro) y *Geochelone carbonaria* (Morrocoy); lo anterior debido a que muchas tortugas usualmente son comercializadas como mascotas, mientras que las serpientes son sacrificadas por los

pobladores locales debido al temor por afectación al ganado y la integridad personal de ellos mismos.

En cuanto al piedemonte llanero, se reportan 22 especies de reptiles distribuidas en este rango altitudinal. Dentro de las más vulnerables se encuentran: *Geochelone testudinata* (Morrocoy), *Geochelone carbonaria* (Morrocoy), *Eunectes murinus* (Guio negro), *Paelosuchus palpebrosus* (Caimán de frente lisa) y *Paelosuchus trigonatus* (Babilla); la vulnerabilidad de estas especies no solo está representada por temor de los habitantes locales, sino también por tradiciones gastronómicas.

Por otro lado, en la parte baja de la cuenca, donde se encuentran las sabanas inundables, se encuentra la mayor diversidad de reptiles de la cuenca con 26 especies reportadas. Allí se pueden encontrar grandes predadores como *Crocodylus intermedius* (Caimán Llanero), *Caimán crocodylus* (Caimán común, Baba) y la *Boa constrictor* (Boa o Guio).

Aves: en la cuenca del río Cravo Sur, este grupo está representado por 436 especies pertenecientes a 63 familias y 18 órdenes (Corporinoquia 2007). De estas especies 121 se reportan para el páramo, 179 para bosque andino, mientras que 233 se distribuyen en el bosque subandino, 242 en el bosque muy húmedo tropical y 303 en la parte baja de la cuenca donde se encuentra la sabana y esteros.

En términos generales, el 88,5% de las especies reportadas para la cuenca son residentes, el 0,5% son endémicas y las migratorias representan el 11,5%.

Dentro de las especies endémicas, que también se consideran vulnerables dado su rango de distribución restringido, se encuentran: *Rallus semiplumbeus* (rascón bogotano) que se encuentra entre los 2100 y 4000 m s. n. m., *Gallinula melanops* (gallareta moteada) distribuida ente 2500 y 3000 m s. n. m. (ABO 2000), y *Oxyura ferruginea* (pato andino) que presenta una distribución restringida a los humedales alto andinos entre 2050 y 4000 m s. n. m. en la cordillera Central y Oriental (Hilty & Brown. 1986).

Por otro lado, se reportan 9 especies en algún grado de amenaza, principalmente debido a presiones de tipo antrópico como caza, destrucción y fragmentación de hábitats, entre otros.

Mamíferos: para la cuenca del río Cravo Sur, se estima que hay cerca de 120 especies pertenecientes a 28 familias y 11 órdenes. En zonas de páramo se reportan 76 especies, en las zonas de bosque andino y subandino se encuentran 77 y 99 respectivamente, mientras que en el bosque muy húmedo se encuentran 99 y en la sabana 102.

Dentro de las especies reportadas para las zonas de montaña o parte alta de la cuenca, se encuentran especies con rangos de distribución restringida a parches de vegetación nativa o páramos con un alto grado de conservación. Algunas de estas especies son: *Tapirus pinchaque* (danta de montaña), *Tremarctos ornatus* (oso andino), felinos como *Panthera onca* y Puma concolor, venados como *Mazama Rufina* y *Odocoileus virginianus*. Por otro lado, en zonas más intervenidas se encuentran especies generalistas como (chuchas o faras) *Didelphis albiventris*,

Didelphis marsupialis y roedores como *Mus musculus*, *Ratus rattus*.

En cuanto a especies vulnerables, se encuentran: *Priodontes maximus* (armadillo gigante), *Pteronura brasiliensis* (Nutria gigante), *Tayassu pecari* (Cafuche), *Mazama rufina* (Venado sin Cuernos), *Dinomys branickii* (Guagua loba), *Myrmecophaga tridactyla* (Oso Hormiguero Palmero), *Alouata seniculus* (Mono aullador), *Aotus brumbacki* (Marteja), *Lagotrix lagotrichia lugens* (Mono Churuco), *Atelocynus microtis* (Zorro Negro), *Speothos venaticus* (Perrito venadero), *Tremarctos ornatus* (Oso de Anteojos), *Leopardus pardalis* (Tigrillo), Puma concolor (Puma).

2.3 Área de Influencia

La cuenca del río Cravo Sur existe una alta cantidad de ecosistemas estratégicos, entre ellos el Parque Nacional Natural del Páramo de Pisba, esto hace que existan iniciativas desde diferentes órdenes del gobierno y de la sociedad que busque su recuperación y/o protección, sin embargo, la falta de continuidad de los gobiernos y el consumo excesivo de los recursos hídricos presenta una alta presión sobre estos ecosistemas, unidos a la falta de inversión y la excesiva visión utilitarista de los recursos naturales, muestran un panorama con múltiples limitantes y problemas, sin embargo, las potencialidades de la cuenca son enormes.

2.4. Situación actual

En el área de la cuenca del río Cravo Sur se encuentran: 2 departamentos, 13 municipios y 182 veredas, de la siguiente manera; En el departamento de Boyacá con influencia en los municipios de Pisba, Paya, Aquitania, Mongua, Gámeza, Socotá, Tasco y Labranzagrande que conforman un total de 8 municipios y 56 veredas. En el departamento de Casanare los municipios de Nunchía, Támara, Orocué, Yopal y San Luis de Palenque para un total de 5 municipios y 126 veredas.

A continuación, la descripción del área de influencia directa de la Cuenca del río Cravo Sur con su área de terreno y porcentaje de participación por hectárea. Cabe destacar que la cuenca, representa su mayor extensión por hectárea en el departamento de Casanare con 61% y 80 veredas que representan un porcentaje de intervención del 100%, mientras el departamento de Boyacá ocupa un 9% del área de la cuenca, con 44 veredas de intervención del 100%.

La Subzona hidrográfica Cravo Sur, para el 2016 se cuenta con una población estimada de 222.691 personas, concentrándose el 69,34% en las cabeceras municipales, en contraste con un 30,65% que se asienta en el área rural. Sin embargo, es el municipio de Yopal quien arrastra esta proporcionalidad a nivel de la cuenca, teniendo en cuenta que en la mayoría de los otros municipios, se registra una marcada tendencia de concentración poblacional en el área rural, con proporciones cercanas al doble y mayores, como el caso de Labranzagrande, Paya, Pisba, Nunchía, Támara, San Luis de Palenque, Gámeza, Mongua, Tasco, Socotá y Aquitania. Hay otro municipio –además de Yopal-, que tiene la mayor concentración poblacional en la cabecera, es el municipio de Orocué.

2.5 Impactos sociales

2.5.1 Impactos positivos

Dentro de la cuenca del río Cravo Sur, se identificaron dieciséis (16) microcuencas o subcuencas abastecedoras de acueductos municipales o veredales, estas unidades hidrográficas ocupan en total, 38.164,70 hectáreas de las 519.145,67 hectáreas totales de la cuenca, lo cual equivale al 7,35%. La distribución espacial de estas unidades. Para la determinación de estas microcuencas o subcuencas abastecedoras, se realizó la identificación de las captaciones de agua que existen en la cuenca, para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales. De esta manera, se identificaron los puntos de captación, los cuales se cruzaron con el mapa hidrográfico de la cuenca, para determinar finalmente dentro de cuáles microcuencas, se ubicaban estos puntos.

2.5.2 Impactos negativos

El deterioro de los recursos naturales y el cambio climático son los principales ejes problemáticos que actualmente enfrenta la cuenca del río Cravo Sur. Tala de árboles para extracción de madera en bosques para actividades productivas, de diversa índole en la Subzona hidrográfica del río Cravo Sur, disminución de bosques de galería y zonas de recargas de acuífero, por el impacto de las actividades productivas. En cuanto al componente hídrico, Contaminación hídrica por residuos sólidos y líquidos, IACAL alto para las zonas relacionadas con la Subzona hidrográfica. del río Tocaria quien recibe el aporte de carga contaminante de la Subzona hidrográfica media y baja, La falta de saneamiento básico eficiente a nivel municipal hace aporte de carga contaminante en los afluentes de la Subzona hidrográfica del río Cravo Sur.

2.6. Objetivos de Desarrollo Sostenible

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible que se busca alcanzar, proteger o mejorar con este proyecto son los siguientes:



ODS 6: Agua limpia y saneamiento: Promueve la protección de los ecosistemas de agua dulce y mejora la gestión de los recursos hídricos.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles: Fomenta la creación de comunidades sostenibles y resilientes mediante la protección de recursos naturales vitales.

ODS 13: Acción por el clima: Fomenta la resiliencia y capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima. (PNUD, s. f.).

ODS 14: Vida submarina: Protege y conserva los ecosistemas acuáticos y su biodiversidad.

ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres: Conserva y restaura los ecosistemas y la biodiversidad.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS¹

3.1 Disposiciones constitucionales

La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8° que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

3.2 Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

“la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”². (Negrilla propia).

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la estructura del

Estado Social de Derecho. Lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

“...la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 superiores)”³. (Negrilla propia).

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual se resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en búsqueda de su conservación y protección y a partir de una visión ecocéntrica de la naturaleza, según la cual el hombre pertenece a la naturaleza y esta es un ser viviente. La Corte desarrolló su argumentación con base en los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas, los cuales son de igual aplicación en la problemática que busca resolver el presente proyecto de ley.

3.3 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este proyecto de ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Con tal fin, ordena a diversas entidades del Estado colombiano a actuar para evitar la degradación y que asuman la responsabilidad respecto a la protección y conservación de la Amazonia mediante acciones en concreto como la formulación de un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la deforestación en este ecosistema, así como la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (Pivac), entre otros.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les

¹ Tomados del PL 068 de 2024 río Saldaña.

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en el fallo C-389 de 2016.

ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los Congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el Congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el Congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*⁴.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los Congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el Congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la

*sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al Congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador*⁵”.

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un proyecto de ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden medidas para la protección y conservación del río Cravo Sur.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Adicionalmente, se hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas concretas y efectivas para compensar los daños causados al río Cravo Sur, con el fin único de preservar y proteger su cuenca. Se destaca la importancia de una gestión ambiental participativa, que involucre no solo a las entidades gubernamentales, sino también a las comunidades locales, resguardos indígenas y a todos los actores relevantes en la zona de influencia del río. Este enfoque cooperativo y multisectorial es fundamental para asegurar la implementación exitosa de las estrategias de conservación, restauración, preservación y mantenimiento propuestas.

El proyecto de ley establece, además, la creación de una Comisión de Guardianes del Río Cravo Sur, quien se encargará de diseñar, ejecutar y supervisar un Plan que incluya medidas de conservación, recuperación, preservación y mantenimiento de la cuenca. Este plan incluirá una serie de acciones legislativas, administrativas, sociales y ambientales diseñadas para garantizar la protección y preservación a largo plazo de la cuenca; reconociendo su importancia no solo como

recurso natural sino como un ente vivo con derechos inherentes.

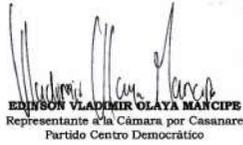
El plan deberá considerar: la definición de los derechos que se le otorgan al río, las responsabilidades y obligaciones no solo de las entidades públicas sino también de los ciudadanos, regulaciones sobre la gestión del recurso hídrico, la conservación del hábitat y la prevención de la contaminación; la designación de subcomités especializados en caso de que se requieran, programas educativos de concienciación y finalmente un monitoreo ambiental para evaluar cómo se está preservando y conservando el ecosistema.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

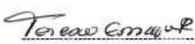
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- PNUD. (s. f.). Los ODS en acción. Obtenido de <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>.

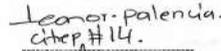
Cordialmente,



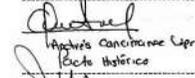
EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático



TERESIO EMAZO



LEONOR PALENCIA
CITEP # 14



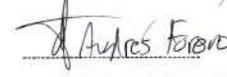
DANIEL
Instituto Conciliar de Casanare
Acto Histórico



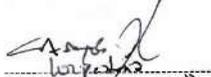
LUIS RAMIREZ



OLGA BEATRIZ



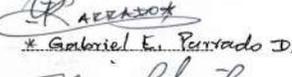
ANDRES FAJERO



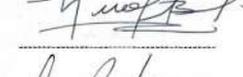
JUAN E.



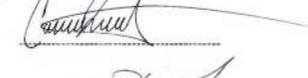
ERICK VEIAS



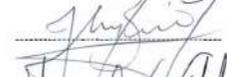
GABRIEL E. PERRADO



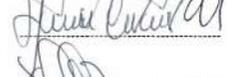
YINA



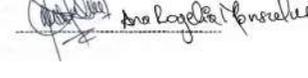
CAMACHO



YUZMIR



JUAN CULTURAL



ANA LORENA



JUAN RAMIRO



JUAN RAMIRO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de noviembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. 441 Con su correspondiente Enunciado de Puntos, suscrito Por: ER Vladimir Olaya

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 2091 - Viernes, 29 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 436 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones ..	1
Proyecto de Ley número 440 de 2024 Cámara, por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 441 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río el Cravo Sur, sus cuencas y afluentes hídricos como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones	10